

**PERSPECTIVA DEL DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LAS
POLÍTICAS AMBIENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA**

JORGE AGUDO GONZÁLEZ

Profesor titular de Derecho Administrativo

Universidad Autónoma de Madrid

LORENA TRUJILLO PARRA

Becaria de investigación

Universidad Autónoma de Madrid

Sumario: 1. Introducción. 2. Actividad de las instituciones en el ámbito de la política europea de medio ambiente. 2.1. Actos conjuntos del Consejo y del Parlamento Europeo. A. Reglamentos. B. Decisiones. 2.2. Actos del Consejo. A. Reglamentos. B. Directivas. C. Decisiones. 2.3. Actos del Parlamento. 2.4. Actos de la Comisión. A. Reglamentos. B. Reglamentos de Ejecución. C. Reglamentos delegados. D. Decisiones. E. Decisiones de Ejecución. 2.5. Otros. A. Comité de las Regiones. B. Comité Económico y Social Europeo. C. Tribunal de Cuentas. D. Acuerdos Internacionales. E. Comité Mixto EEE. F. Consejo Ministerial.

1. Introducción

En el período de tiempo transcurrido desde finales de octubre de 2013 hasta mediados del mes de marzo de 2014, la Unión Europea ha llevado a cabo una muy intensa actividad en el marco de su política medioambiental. Como es habitual, gozan de mayor protagonismo, al menos desde una perspectiva puramente cuantitativa, los actos jurídicos dictados en ejecución y desarrollo de normas aprobadas con anterioridad, así como los actos jurídicos no vinculantes, destacando las resoluciones del Parlamento Europeo y los dictámenes del Comité Económico y Social y de las Regiones.

Aunque son varias las materias objeto de la acción europea a lo largo de este período, en esta crónica destacan las materias en relación con los aditivos de piensos, la regulación de los biocidas y las actividades piscícolas.

La exposición se ordena en función de la institución emisora del acto jurídico, y dentro de la actividad de cada institución, en la medida de lo posible se atenderá a una exposición temática por materias.

2. Actividad de las instituciones en el ámbito de la política europea de medio ambiente

2.1. Actos conjuntos del Consejo y del Parlamento Europeo

A. Reglamentos

Los buques que constituyen residuos y que son objeto de movimientos transfronterizos para su reciclado están regulados por el Convenio de Basilea, de 22 de marzo de 1989, sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. Los mecanismos de seguimiento y aplicación del actual derecho internacional y de la Unión no están adaptados a las características específicas de los buques y del transporte marítimo internacional. Por otro lado, en los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, OCDE) la

capacidad actual de reciclado de buques a disposición legal de los buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro es insuficiente.

La capacidad de reciclado seguro y racional que ya existe en países que no son miembros de la OCDE es suficiente para tratar todos los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro, y está previsto que se amplíe de aquí a 2015 como resultado de las medidas de reciclado adoptadas por los países para satisfacer los requisitos del Convenio de Hong Kong. Este convenio, que fue adoptado el 15 de mayo de 2009 bajo los auspicios de la Organización Marítima Internacional, regula el diseño, la construcción, el funcionamiento y la preparación de los buques para facilitar un reciclado seguro y respetuoso con el medio ambiente que no ponga en peligro la seguridad de los buques y su eficiencia operativa. Asimismo, regula el funcionamiento seguro y respetuoso con el medio ambiente de las instalaciones de reciclado de buques, así como el establecimiento de un mecanismo de ejecución adecuado para el reciclado de estos. Para facilitar una rápida ratificación del Convenio de Hong Kong tanto en la Unión como en terceros países aplicando unos controles proporcionados a los buques y a las instalaciones de reciclado de buques, se adopta el Reglamento (UE) núm. 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativo al reciclado de buques y por el que se modifican el Reglamento (CE) núm. 1013/2006 y la Directiva 2009/16/CE.

El objetivo del presente Reglamento es, asimismo, prevenir, reducir al mínimo y, en la medida de lo posible, impedir accidentes, lesiones y otros efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente provocados por el reciclado de los buques, incrementar la seguridad y la protección de la salud humana y del medio marino de la Unión durante el ciclo de vida de un buque —en particular, para garantizar la gestión respetuosa con el medio ambiente de los residuos peligrosos de dicho reciclado de buques— y establecer normas para garantizar la gestión racional de los materiales peligrosos en los buques.

Con tales fines, se incluyen un inventario de materias peligrosas y los requisitos generales para preparar el envío del buque a la planta de reciclado, así como el plan de reciclado que se va a llevar a cabo y la expedición y refrendo de certificados y su duración y validez. Asimismo, se regulan los requisitos que las instalaciones de reciclado deben satisfacer. Además, se anima a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los buques no incluidos en el ámbito de

aplicación del presente Reglamento actúen de conformidad con este en la medida en que sea razonable y factible.

Pasando a otro reglamento del Consejo y del Parlamento Europeo, se ha aprobado el Reglamento (UE) núm. 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo.

El artículo 174 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE en lo sucesivo) establece que, a fin de reforzar su cohesión económica, social y territorial, la Unión se propondrá reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones o islas menos favorecidas. Igualmente, se dispone que se prestará especial atención a las zonas rurales, a las zonas afectadas por una transición industrial y a las regiones que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes, como las regiones ultraperiféricas, las regiones más septentrionales con una escasa densidad de población y las regiones insulares, transfronterizas y de montaña. Además, el artículo 175 del TFUE exige a la Unión que apoye la consecución de estos objetivos a través de la actuación que realiza mediante el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección “Orientación”, el Fondo Social Europeo, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Banco Europeo de Inversiones y otros instrumentos. En consonancia con las conclusiones del Consejo Europeo del 17 de junio de 2010, en las que se adoptó la Estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, la Unión y los Estados miembros deben hacer lo necesario para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, promoviendo al mismo tiempo el desarrollo armonioso de la Unión y reduciendo las desigualdades regionales. Los Fondos EIE deben desempeñar un papel prominente en el logro de los objetivos de la Estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.

En este marco se aprueba el citado Reglamento (UE) núm. 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013. El Reglamento consta de cinco

partes: la primera presenta el objeto y las definiciones; la segunda, las normas aplicables a todos los Fondos ESI; la tercera, las disposiciones aplicables únicamente al FEDER, al FSE y al Fondo de Cohesión (“los Fondos”); la cuarta, las disposiciones aplicables únicamente a los Fondos y al FEMP; y la quinta incluye las disposiciones finales. En aras de una interpretación coherente de las distintas partes del Reglamento, así como entre este y los reglamentos específicos relativos a cada fondo, se fijan las relaciones existentes entre ellos. En concreto, se establece que las normas concretas fijadas en los reglamentos específicos de cada fondo pueden ser complementarias, y solo se establecerán excepciones a las disposiciones correspondientes del reglamento cuando dicha posibilidad se prevea expresamente.

Se faculta a la Comisión para adoptar un acto delegado que establezca un código europeo de conducta en materia de asociación con el fin de apoyar y facilitar a los Estados miembros que organicen una asociación para garantizar que los socios pertinentes participen en la preparación, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de los acuerdos de asociación y los programas de una manera coherente.

Asimismo, se prevén procedimientos claros para la evaluación, la adopción y la modificación de programas por parte de la Comisión. Con el fin de garantizar la coherencia entre el acuerdo de asociación y los programas, se especifica que los programas, excepto los destinados al objetivo de cooperación territorial europea, no pueden aprobarse con anterioridad a la decisión de la Comisión por la que se apruebe el acuerdo de asociación. Para reducir la carga administrativa impuesta a los Estados miembros, toda aprobación por la Comisión de una modificación de determinadas partes de un programa deberá dar lugar automáticamente a una modificación de las partes pertinentes del acuerdo de asociación.

B. Decisiones

La Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo no especifica cómo deben distribuirse, durante el período de negociación, las cantidades de derechos de emisión de gases de efecto invernadero por subasta. Así, en aras de la seguridad jurídica y de la previsibilidad del mercado, debe precisarse que, para garantizar el buen funcionamiento del mercado, la Comisión puede, en circunstancias excepcionales, adaptar el calendario de las subastas. En este sentido, se adopta la Decisión núm.

1359/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, que modifica la Directiva 2003/87/CE con objeto de precisar las disposiciones sobre el calendario de las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, establecidos en el anexo de esta.

La Unión se ha propuesto como objetivo convertirse de aquí a 2020 en una economía inteligente, sostenible e integradora por medio de una serie de políticas y actuaciones dirigidas a avanzar hacia una economía hipocarbónica y eficiente en el uso de los recursos. Las tendencias y los desafíos sistémicos mundiales relacionados con las dinámicas demográficas, la urbanización, las enfermedades y pandemias, la evolución acelerada de la tecnología y un crecimiento económico no sostenible dificultan aún más la resolución de los problemas medioambientales y la consecución de un desarrollo sostenible a largo plazo. La prosperidad de la Unión en el futuro depende de la adopción de nuevas medidas para resolver esos problemas. Por todo ello, resulta fundamental establecer objetivos prioritarios que la Unión deba alcanzar de aquí a 2020, de acuerdo con una perspectiva clara a largo plazo para 2050.

En este sentido, se dicta la Decisión núm. 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se adopta el Programa General de Acción de la Unión en materia de medio ambiente hasta 2020 “Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta”, en virtud de la cual la Unión ha acordado: lograr al menos una reducción del 20% de sus emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) de aquí a 2020; detener, antes de 2020, la pérdida de biodiversidad y la degradación de los servicios ecosistémicos en la Unión, y restaurarlos en la medida de lo posible, incrementando, al mismo tiempo, la contribución de la Unión a la lucha contra la pérdida de biodiversidad mundial; detener la pérdida de cobertura forestal mundial; conseguir, de aquí a 2015, un buen estado en todas las aguas de la Unión, incluidas las aguas dulces (ríos, lagos y aguas subterráneas), las aguas de transición (estuarios y deltas) y las aguas costeras, todas las aguas marinas de la Unión; alcanzar niveles de calidad del aire que no den lugar a riesgos y efectos negativos significativos en la salud humana y el medio ambiente; fomentar la transición hacia una economía verde; y esforzarse por desvincular por completo el crecimiento económico de la degradación del medio ambiente, entre otros muchos objetivos.

2.2. Actos del Consejo

A. Reglamentos

El artículo 43, apartado 3, del Tratado establece que el Consejo, a propuesta de la Comisión, debe adoptar las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca. Por otro lado, el Reglamento (UE) núm. 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo dispone que se adopten medidas de conservación teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles, incluidos, si procede, cualesquiera informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP). En este sentido, corresponde al Consejo adoptar las medidas sobre el establecimiento y la asignación de las posibilidades de pesca por pesquerías o grupos de pesquerías en el mar Negro, junto con determinadas condiciones funcionalmente relacionadas con su explotación, en su caso. Para ello, conviene establecer el total admisible de capturas sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, al tiempo que se garantiza un trato justo entre los distintos sectores de la pesca, así como a la luz de las opiniones expresadas durante la consulta con las partes interesadas, en particular, en las reuniones de los consejos consultivos regionales correspondientes.

En este marco, el Consejo ha adoptado el Reglamento (UE) núm. 24/2014 del Consejo, de 10 de enero de 2014, por el que se establecen para 2014 las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el Mar Negro, y el Reglamento (UE) núm. 43/2014 del Consejo, de 20 de enero de 2014, por el que se establecen, para 2014, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión.

B. Directivas

La Directiva de Ejecución 2014/19/UE de la Comisión, de 6 de febrero de 2014, por la que se modifica el anexo I de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos

para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, sostiene que de la información facilitada por los Estados miembros se desprende que la *Diabrotica virgifera virgifera* Le Conte ya se ha propagado y establecido en gran parte del territorio de la Unión. A partir de una evaluación de impacto llevada a cabo por la Comisión Europea, se llegó a la conclusión de que no existen medidas factibles para su erradicación o para evitar de manera efectiva que siga propagándose. No obstante, existen métodos de control eficaces y sostenibles capaces de minimizar el impacto de este organismo en el rendimiento del maíz, en particular la aplicación de un régimen de rotación de cultivos. Por este motivo, no deben seguir aplicándose medidas de protección contra la *Diabrotica virgifera virgifera* Le Conte de conformidad con la Directiva 2000/29/CE. Por consiguiente, se procede a modificar el anexo I de dicha Directiva, pues dicho organismo no debe continuar figurando como organismo nocivo.

C. Decisiones

Se adopta la Decisión del Consejo, de 18 de octubre de 2013, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Memorándum de Entendimiento revisado con los Estados Unidos de América con respecto a la importación de carne de vacuno procedente de animales no tratados con determinadas hormonas de crecimiento y a los derechos aumentados aplicados por los Estados Unidos a determinados productos de la Unión Europea (2013/523/UE), por la que se autoriza la firma, en nombre de la Unión, del Memorándum de Entendimiento revisado con los Estados Unidos de América con respecto a la importación de carne de vacuno procedente de animales no tratados con determinadas hormonas de crecimiento y a los derechos aumentados aplicados por los Estados Unidos a determinados productos de la Unión Europea, a reserva de la celebración de dicho Memorándum.

2.3. Actos del Parlamento

Los actuales desafíos energéticos mundiales y la persecución de los ambiciosos objetivos de la UE en los ámbitos de la energía y del cambio climático exigen de la Unión Europea una acción común, eficaz y equitativa en la escena internacional, en particular, reforzando la dimensión exterior de su política de energía y adoptando una

posición unificada con vistas a aumentar la diversificación de las fuentes y rutas de energía, incrementar la seguridad de los suministros y apoyar la producción y el consumo sostenibles.

Las tendencias actuales prevén que la población mundial alcance los 9.000 millones de habitantes para 2050; por este motivo, la demanda de energía mundial se incrementará en un 40% para 2030, lo que intensificará la competencia mundial por los recursos de combustible fósil procedentes de las economías emergentes. Asimismo, los últimos estudios e informes revelan que durante la próxima década aumentará la dependencia de la UE de las importaciones de energía debido a la disminución de recursos de combustible fósil, a pesar de la creciente aportación de las energías renovables, la eficiencia energética y la investigación sobre tecnologías energéticas. En este sentido, deviene esencial la cooperación en materia de política energética con socios más allá de nuestras fronteras, para lo cual el Parlamento Europeo adopta la Resolución, de 12 de junio de 2012, relativa a una estrategia para un suministro energético seguro, sostenible y competitivo (2012/2029(INI)) (2013/C 332 E/04). Esta se desarrolla en torno a tres ejes fundamentales del mercado interior de la energía: mejor coordinación a nivel de la UE y diversificación; mayor seguridad del suministro europeo de energía y sostenibilidad; fortalecimiento de la asociación con países proveedores y organizaciones internacionales.

El Parlamento subraya la necesidad de garantizar el pleno desarrollo de la infraestructura energética dentro de la Unión. La necesidad de una coordinación más estrecha entre las políticas de los Estados miembros y de acción conjunta y solidaridad en el ámbito de la política exterior de la energía y en el de la seguridad energética, reconociendo la importancia de la transparencia y del pleno establecimiento del mercado interior de la energía, en consonancia con los objetivos a largo plazo de la Unión en materia de energía y de la lucha contra el cambio climático. A tales efectos, insta a la Comisión a presentar una propuesta de creación de un Observatorio de la Energía con el objetivo de elaborar una mejor información sobre los mercados de importación de energía y un análisis más sistemático de los mercados de exportación.

Considera, asimismo, que un mercado interior europeo de la energía que funcione plenamente y que esté interconectado e integrado puede aumentar de forma muy considerable la seguridad del abastecimiento incluso a corto plazo, siendo un elemento esencial para el éxito de una futura política exterior europea en el ámbito de la energía;

además, afirma que el marco reglamentario europeo en materia de energía es un elemento clave en el proceso de creación de un mercado interior de la energía y que debería promoverse en los países socios mediante la sensibilización sobre sus fines, ventajas y beneficios; señala, del mismo modo, que el objetivo general es garantizar que la política energética exterior de la UE y los acuerdos bilaterales de los Estados miembros cumplan plenamente la legislación comunitaria. Para ello, pide a los Estados miembros que no establezcan con terceros países contratos de suministro de energía o de tecnología relacionada con la energía que perjudiquen los intereses de otro Estado miembro de la Unión.

De igual modo, se hace hincapié en que el Tratado UE exige la solidaridad entre los Estados miembros, algo que debería formar parte de la labor diaria y de la gestión de crisis de la política energética interior y exterior; a tal efecto, pide a la Comisión que ofrezca una definición clara del concepto de solidaridad energética para garantizar que todos los Estados miembros puedan respetarla.

La Resolución entiende, igualmente, que es esencial que la Comisión apoye la investigación y el desarrollo en el ámbito de los recursos de combustible propios, y que fomente el establecimiento de suministros de combustibles de proveedores, fuentes y vías de transmisión diversificados a las distintas regiones de la UE, con vistas a garantizar un mínimo de dos fuentes de suministro para cada región, en consonancia con la Comunicación de la Comisión sobre las prioridades de la infraestructura energética a partir de 2020.

Pasando a otra materia, y en relación con la aplicación de la legislación de la UE sobre el agua, ha sido dictada la Resolución del Parlamento Europeo, de 3 de julio de 2012, relativa a la aplicación de la legislación de la UE sobre el agua, previo a un enfoque global de los retos europeos en materia de recursos hídricos (2011/2297(INI)) (2013/C 349 E/02). La Resolución se centra en los éxitos y las lagunas de las políticas europeas en la materia hasta día de hoy, la eficiencia en el uso del agua y la gestión de los recursos, el agua y los ecosistemas, el conocimiento y la innovación, así como en el papel del agua en relación con la economía, la sociedad, etc.

En este sentido, el Parlamento considera que la DMA ha establecido un marco para proteger y regenerar el agua limpia en la UE y garantizar su uso sostenible a largo plazo, y que tiene por objetivo lograr un “buen estado ecológico y químico” para 2015;

considerando la fecha de revisión de los planes de gestión de las cuencas hidrográficas establecidas por los Estados miembros, y tal como exige la Directiva, se indica que un número significativo de masas de agua de la UE no alcanzará un “buen estado” para 2015 debido tanto a problemas antiguos como nuevos.

Señala que la biodiversidad de las aguas dulces europeas se encuentra en crisis, pues se estima que el 37% de las especies de peces de agua dulce de Europa y el 40% de los moluscos de agua dulce están amenazados de acuerdo con los criterios de la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN). Asimismo, destaca que el agua es especialmente vulnerable a los efectos del cambio climático, lo que puede traer aparejada una disminución de la cantidad y calidad del agua disponible, en particular del agua potable, así como un aumento de la frecuencia e intensidad de las inundaciones y las sequías.

Afirma que el agua es un bien público inalienable, esencial para la vida, y que la gestión equitativa del agua desempeña un papel vital en la preservación del capital natural y los servicios ecosistémicos del mundo, así como en todos los aspectos del uso de los recursos y la producción económica. Se considera, asimismo, que el futuro de la industria en Europa depende de que se encuentren respuestas eficaces a los actuales desafíos relacionados con el agua y con la gestión de los recursos hídricos existentes, que afectan directamente a la salud humana, a la producción de energía, a la agricultura y a la seguridad alimentaria, todo ello de forma responsable y eficiente.

Respecto a los éxitos y las lagunas en la ejecución de la Directiva, subraya que, aunque el enfoque principal debería situarse en la aplicación de la legislación vigente en el sector del agua, existen lagunas específicas que deben ser cubiertas tanto mediante la adaptación de la legislación vigente a las prioridades en materia de recursos hídricos como a través de la adopción de nueva legislación que permita hacer frente a los efectos de determinados sectores o actividades; subraya, igualmente, que debería tenerse en cuenta la importancia que la cooperación entre los diferentes actores económicos y otras partes interesadas posee para la gestión sostenible de los recursos hídricos. Además, reitera que la Comisión debe presentar una propuesta legislativa, similar a la Directiva relativa a las inundaciones, que favorezca la adopción de una política de la UE en materia de escasez de agua, sequía y adaptación al cambio climático.

En relación con la eficiencia en el uso del agua y la gestión de los recursos, subraya la importancia de la eficiencia en el uso del agua y pide un uso más eficiente del agua, en particular en sectores como los de la energía y la agricultura, que son los que más agua consumen. Destaca que se puede mejorar la eficiencia y sostenibilidad del uso del agua por parte del sector agrícola mediante la introducción de tecnologías y prácticas innovadoras y la mejora de la información y sensibilización de los agricultores y usuarios finales. También recalca, a este respecto, que la cooperación entre los gestores nacionales y otras partes interesadas resulta útil para alcanzar buenos resultados en esta materia.

En cuanto al agua y los ecosistemas, el Parlamento toma nota de que el agua es el núcleo de la mayoría de los servicios ecosistémicos y destaca la importancia de una gestión adecuada del agua a la hora de alcanzar las metas de biodiversidad; subraya la necesidad de la reforestación y las medidas de restauración de los humedales en la gestión de los recursos hídricos. Pide una mejor adecuación de los objetivos de la DMA con Natura 2000 y hace hincapié en que la base de conocimientos debe integrar el concepto de “flujos medioambientales” y tener en cuenta los servicios ecosistémicos que se apoyan en el agua; subraya la necesidad de tener en cuenta que los cambios en el ciclo del agua dependen del hábitat, lo que influye en el porcentaje del agua que es reciclada; señala que el ciclo del agua no es igual en todas partes y que existen diferencias entre el ciclo de los trópicos, el del Mediterráneo y el de las latitudes medias o altas.

Destaca, además, la necesidad de que la Comisión inste a los Estados miembros a promover la reinstalación de actividades agrícolas compatibles con el medio ambiente en las localidades de montaña con el fin de luchar contra el desastre hidrogeológico y de favorecer la erosión de las aguas mediante la reintroducción de buenas prácticas para la construcción de fosos, canales de desagüe y diques, que permiten, en caso de llover excesivamente, disminuir los efectos negativos en los valles, así como, en caso de sequía, garantizar el almacenamiento de recursos hídricos que puedan utilizarse asimismo para apagar incendios forestales.

Reconoce el papel fundamental que desempeñan los acuíferos subterráneos en el ciclo del agua y en toda una serie de temas como la contaminación del agua, los sistemas de mitigación de las inundaciones o la intrusión salina y el hundimiento del terreno provocados por el agotamiento prolongado de las aguas subterráneas. Se pide a la

Comisión que preste suficiente atención a la importancia de la gestión sostenible de los acuíferos subterráneos.

En materia de conocimiento e innovación, reconoce que el marco político de la UE ha permitido la recopilación de datos menos fragmentados sobre el agua, así como un mejor control; observa, sin embargo, la falta de datos fiables sobre la cantidad de agua, por ejemplo, en las captaciones y las fugas; señala el potencial de una mejor gestión de datos basada en la mejora en la información estadística y en el uso de las estaciones de recogida de datos, del Sistema de Información sobre el Agua para Europa (WISE) y del sistema GMES para vigilar el estado de los recursos hídricos y las presiones que ejerce la actividad económica sobre dichos recursos. Pide a la Comisión que desarrolle, en cooperación con la Agencia Europea de Medio Ambiente, un nuevo conjunto de indicadores fiables para la contabilidad del agua; subraya que es necesario integrar en la base de conocimientos el concepto de “flujos medioambientales” y tener en cuenta los servicios ecosistémicos basados en el agua, así como las relaciones existentes entre el clima, el territorio y los recursos hídricos subterráneos aportados por el ciclo del agua.

Establece la vital importancia de la protección de los recursos hídricos; subraya, igualmente, que deberían mobilizarse recursos hídricos suficientes para la agricultura a la vista de los retos que plantean el cambio climático y la seguridad alimentaria (por ejemplo, desarrollando el almacenamiento de agua); señala que la mayor parte del agua se usa en el sector agrícola y destaca la importancia de la conservación y del uso sostenible del agua en el contexto de la actual reforma de la PAC.

Para finalizar, sostiene que la Comisión suscriba, en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros, la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales de 1997; promueva asimismo la entrada en vigor de las enmiendas al Convenio de Helsinki de 1992 sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales, que permitirían extender el alcance de este instrumento más allá de los países miembros de la CEPE de las Naciones Unidas; y recomiende la ratificación masiva del Protocolo de Helsinki sobre el agua y la salud de 1992, a fin de promover una gestión coordinada y equitativa del agua en las cuencas nacionales y transnacionales.

Insta, igualmente, a la Comisión y a los Estados miembros que adopten sin demora planes concretos para eliminar gradualmente todas las subvenciones perjudiciales para

el medio ambiente antes de 2020, informen sobre los avances logrados a través de los programas nacionales de reforma, preparen medidas administrativas y busquen recursos financieros para facilitar el acceso de la población rural a las redes de saneamiento, y animen a las empresas a utilizar materiales que consuman menos agua mediante una ayuda al I+D y a través de los fondos estructurales en las zonas con menor disponibilidad de recursos hídricos.

Pasando a otras resoluciones, podemos destacar la Resolución, de 4 de julio de 2012, sobre la creación de un marco jurídico de la UE para la protección de los animales de compañía y los animales vagabundos (2012/2670(RSP)) (2013/C 349 E/08), con el fin de establecer un marco jurídico de la UE para la protección de los animales de compañía y los animales callejeros en un futuro. En segundo lugar, también se puede destacar la Resolución, de 11 de septiembre de 2012, sobre el papel de las mujeres en la economía verde (2012/2035(INI)) (2013/C 353 E/05). La Resolución pone de manifiesto la vital importancia de la acción de las mujeres en un modelo económico sostenible. Finalmente, en el ámbito de la conservación y explotación sostenible de los recursos pesqueros, han sido dictadas la Resolución, de 12 de septiembre de 2012, relativa a las obligaciones de notificación derivadas del Reglamento (CE) núm. 2371/2002 sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común (2011/2291(INI)) (2013/C 353 E/12), y la Resolución Legislativa, de 12 de septiembre de 2012, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre determinadas medidas relativas a los países que autorizan una pesca no sostenible, con miras a la conservación de las poblaciones de peces (COM(2011)0888 – C7-0508/2011 – 2011/0434(COD)) (2013/C 353 E/42), entre otras.

2.4. Actos de la Comisión

A. Reglamentos

En el marco de un procedimiento de autorización del uso de los límites máximos nacionales de residuos (en adelante, LMR) de plaguicidas, regulados en el Reglamento (CE) núm. 396/2005, se presentan diversas solicitudes de modificación de los LMR, con arreglo a su artículo 6, apartado 1, de diferentes alimentos tales como remolachas, zanahorias, apio-nabos, rábanos rusticanos, aguaturmas, chirivías, perejil (raíz),

salsifíes, colinabos, nabos y otras raíces y tubérculos (excluida la remolacha azucarera y los rábanos).

En este sentido, la Comisión dicta los siguientes reglamentos, donde esta concluye que las solicitudes cumplían todos los requisitos y que las modificaciones de los LMR solicitadas eran aceptables por lo que se refiere a la seguridad de los consumidores, basándose en una evaluación de la exposición realizada con veintisiete grupos de consumidores europeos específicos. Para ello, se tuvo en cuenta la información más reciente sobre las propiedades toxicológicas de las sustancias. Ni la exposición a lo largo de toda la vida a esas sustancias a través del consumo de alimentos que puedan contenerlas, ni una exposición breve derivada del consumo extremo de los cultivos y los productos en cuestión, indicaron que no existía un riesgo de rebasar la ingesta diaria admisible ni la dosis aguda de referencia.

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) núm. 396/2005 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del Reglamento (UE) núm. 36/2014 de la Comisión, de 16 de enero de 2014, en relación con los límites máximos de residuos de aminopirialid, clorantraniliprole, ciflufenamida, mepiquat, metalaxilo-M, propamocarb, piriofenona y quinoxifeno en determinados productos; en el anexo del Reglamento (UE) núm. 51/2014 de la Comisión, de 20 de enero de 2014, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) núm. 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de dimetomorf, indoxacarb y piraclostrobina en determinados productos; en el anexo del Reglamento (UE) núm. 61/2014 de la Comisión, de 24 de enero de 2014, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) núm. 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de ciromazina, fenpropidina, formetanato, oxamil y tebuconazol en determinados productos; y en el anexo del Reglamento (UE) núm. 79/2014 de la Comisión, de 29 de enero de 2014, que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) núm. 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de bifenazato, clorprofam, esfenvalerato, fludioxonil y tiobencarb en determinados productos.

La Comisión ha adoptado el Reglamento (UE) núm. 136/2014, de 11 de febrero de 2014, por el que se modifican la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) núm. 692/2008 de la Comisión en lo que respecta a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y

el Reglamento (UE) núm. 582/2011 de la Comisión en lo que respecta a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI). Este establece que es necesario adaptar los combustibles de referencia del Reglamento (CE) núm. 692/2008 y del Reglamento (UE) núm. 582/2011 para armonizar los procedimientos relativos a los vehículos ligeros y pesados y, por lo tanto, reducir los costes relacionados con la homologación de tipo. Procede, por lo tanto, a modificar la Directiva 2007/46/CE, el Reglamento (CE) núm. 692/2008 y el Reglamento (UE) núm. 582/2011.

Con objeto de aumentar la eficacia medioambiental de los vehículos, debe introducirse un número límite de partículas para motores de encendido por chispa. Procede adaptar al progreso técnico la legislación en materia de homologación de tipo de vehículos y motores por lo que se refiere a las emisiones de vehículos pesados (Euro VI). Por lo tanto, deben establecerse los requisitos para la homologación de tipo y la conformidad en circulación de los motores y los vehículos que utilizan tecnologías de combustible dual. Asimismo, deben abordarse otros aspectos relacionados con la homologación de tipo de los motores que utilizan combustibles gaseosos. Por todo ello, es preciso establecer determinados requisitos adicionales a fin de garantizar la equivalencia entre la homologación de tipo CE y la homologación de tipo conforme al Reglamento núm. 49 de la CEPE. En este sentido, se dicta el Reglamento (UE) núm. 133/2014 de la Comisión, de 31 de enero de 2014, por el que se modifican, para adaptarlos al progreso técnico en lo relativo a los límites de emisiones, la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) núm. 595/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) núm. 582/2011 de la Comisión.

El Reglamento (UE) núm. 1031/2010 de la Comisión dispone el volumen de derechos de emisión que se subastan cada año, después de deducir la dotación asignada gratuitamente de la cantidad a escala de la Unión de derechos de emisión expedidos en el mismo año. La Unión entiende que deben tenerse en cuenta los cambios excepcionales en los elementos que determinan el equilibrio entre la demanda y la oferta de derechos de emisión, especialmente la nueva ralentización económica, así como los elementos temporales relacionados directamente con la transición a la fase 3, incluido el incremento del volumen no utilizado de derechos de emisión válidos para el segundo período de comercio a efectos del cumplimiento en dicho período; los volúmenes crecientes de reducciones certificadas de emisiones y de unidades de reducción de las emisiones procedentes de los proyectos de reducción de las emisiones

en el marco del Mecanismo de Desarrollo Limpio o de las disposiciones de la aplicación conjunta para su entrega por parte de los agentes económicos cubiertos por el régimen; la monetarización de los derechos de emisión de la reserva de los nuevos entrantes para el tercer período de comercio en apoyo de los proyectos de demostración de captura y almacenamiento de carbono y de tecnologías innovadoras en materia de energía procedente de fuentes renovables (“NER300”) de conformidad con la Decisión 2010/670/UE de la Comisión; y la liberación de los derechos de emisión no necesarios en las reservas de los nuevos entrantes para el segundo período de comercio. Aunque todos estos factores están sujetos a diferentes grados de incertidumbre, es importante determinar oportunamente las correcciones necesarias en los volúmenes anuales que se subastarán en 2014-2020.

Por otro lado, reducir el riesgo de fuga de carbono (aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero en terceros países donde la industria no esté sujeta a limitaciones comparables en materia de carbono) y evitar colocar en situación de desventaja económica determinados sectores y subsectores de gran consumo de energía de la UE que están sujetos a la competencia internacional es un factor importante de la política climática de la UE. En consecuencia, se adopta el Reglamento (UE) núm. 176/2014 de la Comisión, de 25 de febrero de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 1031/2010, en particular con el fin de determinar los volúmenes de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero que se subastarán en 2013- 2020.

En otro orden de cosas, no se recibió ninguna solicitud de renovación de la aprobación de las sustancias activas etoxisulfurón, oxadiargilo y warfarina dentro del plazo estipulado de tres años. Por todo ello, procede fijar como fecha de expiración la fecha más temprana posible tras la fecha de expiración original establecida antes de la adopción del Reglamento (UE) núm. 823/2012. Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (UE) núm. 823/2012, para lo cual se dicta el Reglamento (UE) núm. 186/2014 de la Comisión, de 26 de febrero de 2014, que modifica el Reglamento (UE) núm. 823/2012 en lo referente a las fechas de expiración de la aprobación de las sustancias activas etoxisulfurón, oxadiargilo y warfarina.

La Decisión 15/CP.17 de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), a efectos de la aplicación de las directrices IPCC 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, establece que, a

partir de 2015 y a la espera de una decisión ulterior de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC, los PCG utilizados por las partes para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropogénicas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero serán los enumerados en el anexo III de la Decisión 15/CP.17. En consecuencia, el anexo VI del Reglamento (UE) núm. 601/2012 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del Reglamento (UE) núm. 206/2014 de la Comisión, de 4 de marzo de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 601/2012 en lo que atañe a los potenciales de calentamiento global para gases de efecto invernadero distintos al CO₂.

El Reglamento (CE) núm. 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios, establece los criterios microbiológicos para determinados microorganismos y las normas de aplicación que deben cumplir los explotadores de empresas alimentarias al aplicar las medidas de higiene generales y específicas contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CE) núm. 852/2004. En particular, establece criterios de seguridad alimentaria relativos a la histamina y planes de muestreo de los productos procedentes de especies de pescados asociados a un alto contenido de histidina. Por todo ello, procede a establecer un criterio de seguridad alimentaria específico para la salsa de pescado producida por fermentación de productos de la pesca, en consonancia con la nueva norma del Codex Alimentarius y con el dictamen de la EFSA. En este sentido, se adopta el Reglamento (UE) núm. 1019/2013 de la Comisión, de 23 de octubre de 2013, que modifica el anexo I del Reglamento (CE) núm. 2073/2005 en lo relativo a la histamina en los productos de la pesca.

B. Reglamentos de Ejecución

En cuanto a los reglamentos de ejecución, podemos destacar las aprobaciones relativas al uso de diferentes sustancias como aditivos en piensos para todas las especies animales, así como para su uso en biocidas.

El Reglamento (CE) núm. 1831/2003 regula el uso de aditivos en la alimentación animal y establece los motivos y procedimientos para su autorización. Se han presentado en este ámbito numerosas solicitudes de autorización de diferentes productos como aditivo en piensos. La Organización Europea de Seguridad Alimentaria concluyó

que, en las condiciones de uso propuestas, estos productos no tienen efectos adversos para la salud animal, la salud humana o el medio ambiente, y que pueden considerarse eficaces en lo que se refiere a su contribución para cumplir los requisitos de contenido en la alimentación de las especies animales. Por consiguiente, procede autorizar el uso de dichas sustancias según lo especificado en sus anexos. En esta materia se han dictado los siguientes actos:

— Reglamento de ejecución (UE) núm. 101/2014 de la Comisión, de 4 de febrero de 2014, relativo a la autorización de L-tirosina como aditivo en piensos para todas las especies animales.

— Reglamento de ejecución (UE) núm. 121/2014 de la Comisión, de 7 de febrero de 2014, relativo a la autorización de L-selenometionina como aditivo en piensos para todas las especies animales.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 131/2014 de la Comisión, de 11 de febrero de 2014, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 601/2013 relativo a la autorización de acetato de cobalto(II) tetrahidratado, carbonato de cobalto(II), hidróxido de carbonato de cobalto(II) (2:3) monohidratado, sulfato de cobalto(II) heptahidratado e hidróxido de carbonato de cobalto(II) (2:3) monohidratado granulado recubierto como aditivos para piensos.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1055/2013 de la Comisión, de 25 de octubre de 2013, relativo a la autorización de un preparado de ácido ortofosfórico como aditivo para piensos destinados a todas las especies de animales.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1060/2013 de la Comisión, de 29 de octubre de 2013, relativo a la autorización de la bentonita como aditivo en piensos para todas las especies animales.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1059/2013 de la Comisión, de 29 de octubre de 2013, relativo a la autorización de un preparado de *Saccharomyces cerevisiae* MUCL 39885 como aditivo para la alimentación de bovinos de engorde y por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 492/2006 (titular de la autorización: Prosol SpA).

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1101/2013 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2013, relativo a la autorización de un preparado de *Enterococcus faecium* DSM 7134 y *Lactobacillus rhamnosus* DSM 7133 como aditivo para la alimentación de

terneros de cría y por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 1288/2004 (titular de la autorización: Lactosan GmbH & CoKG).

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1113/2013 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2013, relativo a la autorización de preparados de *Lactobacillus plantarum* NCIMB 40027, *Lactobacillus buchneri* DSM 22501, *Lactobacillus buchneri* NCIMB 40788/CNCM I-4323, *Lactobacillus buchneri* LN 40177/ATCC PTA-6138 y *Lactobacillus buchneri* LN 4637/ATCC PTA-2494 como aditivos para todas las especies animales.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1365/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la autorización de un preparado de α -galactosidasa producida por *Saccharomyces cerevisiae* (CBS 615.94) y endo-1,4- β -glucanasa producida por *Aspergillus niger* (CBS 120604) como aditivo alimentario para especies menores de aves de corral para engorde y para pollitas para puesta (titular de la autorización: Kerry Ingredients and Flavours).

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1404/2013 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2013, relativo a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanas producidas por *Aspergillus niger* (CBS 109.713) y de endo-1,4-beta-glucanasa producida por *Aspergillus niger* (DSM 18404) como aditivo en los piensos para cerdos de engorde (titular de la autorización: BASF SE).

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 187/2014 de la Comisión, de 26 de febrero de 2014, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 540/2011 en lo relativo a las condiciones de aprobación de la sustancia activa metiocarb.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 200/2014 de la Comisión, de 3 de marzo de 2014, por el que se modifica el anexo del Reglamento (UE) núm. 37/2010, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal, en lo que respecta a la sustancia acetato de triptorelina.

Por otro lado, la Comisión ha dictado los siguientes actos en relación con la aprobación de determinadas sustancias activas contenidas en biocidas:

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1039/2013 de la Comisión, de 24 de octubre de 2013, por el que se modifica la aprobación del uso del ácido nonanoico como sustancia activa en biocidas del tipo de producto 2.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 89/2014 de la Comisión, de 31 de enero de 2014, por el que se aprueba el uso del bis(N- ciclohexil-diazenio-dioxi)-cobre (Cu-HDO) como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 8.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 90/2014 de la Comisión, de 31 de enero de 2014, por el que se aprueba el uso del ácido decanoico como sustancia activa existente en biocidas de los tipos de producto 4, 18 y 19.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 91/2014 de la Comisión, de 31 de enero de 2014, por el que se aprueba el uso del S-metopreno como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 18.

En relación con los biocidas, en el Reglamento (UE) núm. 528/2012 se establecen los procedimientos que deben seguirse para modificar, a petición de un solicitante, su anexo I, con el fin de incluir sustancias y modificar las restricciones pertinentes de esas categorías. Las solicitudes de inclusión o de modificación deben incluir la información especificada en el anexo del presente Reglamento, las cuales, dependiendo del tipo de sustancia al que se refiera, pueden presentarse o, además, validarse. La autoridad competente evaluadora examinará si existen pruebas de que la sustancia no se considera de posible riesgo. Así, cuando existan pruebas de que una sustancia activa no se considera de posible riesgo, la Comisión podrá adoptar una decisión de conformidad con que se modifique el anexo. En este sentido, la Comisión adopta el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 88/2014, de 31 de enero de 2014, por el que se especifica un procedimiento para la modificación del anexo I del Reglamento (UE) núm. 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas.

Respecto a la actividad pesquera, la Comisión también ha adoptado diferentes reglamentos de ejecución, entre los que cabe destacar los siguientes:

La lista de la Unión de buques de pesca INDNR figura en el Reglamento (UE) núm. 468/2010 de la Comisión. Todas las organizaciones regionales de ordenación pesquera prevén la elaboración y actualización periódica de las listas de buques de pesca INDNR, de conformidad con sus normas respectivas. La Comisión ha recibido las listas actualizadas de las organizaciones regionales de ordenación pesquera. En consecuencia, se procede a su modificación mediante el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 137/2014 de la Comisión, de 12 de febrero de 2014, que modifica el Reglamento (UE)

núm. 468/2010 por el que se establece la lista de la UE de los buques que practican una pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

La Comisión adopta el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1354/2013, de 17 de diciembre de 2013, por el que se excluyen las subdivisiones CIEM 27 y 28.2 de algunas limitaciones del esfuerzo pesquero en 2014 en virtud del Reglamento (CE) núm. 1098/2007 del Consejo, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao del mar Báltico y para las pesquerías de estas poblaciones. El Reglamento (CE) núm. 1098/2007 contiene disposiciones relativas al establecimiento de limitaciones del esfuerzo pesquero de las poblaciones de bacalao del mar Báltico. Así, teniendo en cuenta los informes presentados por los Estados miembros y el dictamen del Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca, las subdivisiones CIEM 27 y 28.2 deben excluirse en 2014 del ámbito de aplicación de dichas limitaciones del esfuerzo pesquero.

Para terminar, se dicta el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1402/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2013, por el que se efectúan deducciones de las cuotas de pesca disponibles para determinadas poblaciones en 2013, debido a la sobrepesca practicada durante el año anterior en otras poblaciones, y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 770/2013 en lo concerniente a las cantidades que deben deducirse en futuros años. De conformidad con el artículo 105, apartado 1, del Reglamento (CE) núm. 1224/2009, cuando la Comisión establezca que un Estado miembro ha superado las cuotas de pesca que se le hayan asignado, la Comisión deberá efectuar deducciones de las futuras cuotas de pesca de ese Estado miembro. Las cuotas de pesca para el año 2013 contempladas en el anexo I del Reglamento se reducirán mediante la aplicación de deducciones a otras poblaciones indicadas en dicho anexo.

En relación con la actividad piscícola, también se han adoptado numerosos reglamentos de ejecución; cabe destacar los siguientes:

— Reglamento (UE) núm. 982/2013 de la Comisión, de 11 de octubre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de arenque en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, VIb y VIaN por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia.

— Reglamento (UE) núm. 983/2013 de la Comisión, de 11 de octubre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de brosmio en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia.

— Reglamento (UE) núm. 989/2013 de la Comisión, de 11 de octubre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de arenque en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I y II por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia.

— Reglamento (UE) núm. 1027/2013 de la Comisión, de 23 de octubre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de bacalao en el Skagerrak por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia.

— Reglamento (UE) núm. 1028/2013 de la Comisión, de 23 de octubre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de gallineta nórdica en aguas de la UE y aguas internacionales de la zona V y en aguas internacionales de las zonas XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania.

— Reglamento (UE) núm. 1029/2013 de la Comisión, de 23 de octubre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de merluza en las zonas VI y VII, en aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb y en aguas internacionales de las zonas XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos.

— Reglamento (UE) núm. 1043/2013 de la Comisión, de 24 de octubre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de maruca en aguas de la UE y aguas internacionales de la zona V por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia.

— Reglamento (UE) núm. 1049/2013 de la Comisión, de 25 de octubre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de brosmio en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido.

— Reglamento (UE) núm. 1254/2013 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de bacalao en el Skagerrak por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos.

— Reglamento (UE) núm. 1255/2013 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de albacora en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N, por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia.

— Reglamento (UE) núm. 1265/2013 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de gallineta nórdica en la zona NAFO 3LN por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal.

— Reglamento (UE) núm. 1392/2013 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de caballa en las zonas IIIa y IV; aguas de la UE de las

zonas IIa, IIIb, IIIc y subdivisiones 22-32 por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido.

— Reglamento (UE) núm. 1393/2013 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de gallineta nórdica en las aguas de la UE y aguas internacionales de la zona V y en las aguas internacionales de las zonas XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.

— Reglamento (UE) núm. 1394/2013 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de gallineta nórdica en aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F y en aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.

— Reglamento (UE) núm. 1395/2013 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de brótola de fango en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VIII y IX por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal.

— Reglamento (UE) núm. 1396/2013 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de fletán negro en la zona NAFO 3LMNO por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.

— Reglamento (UE) núm. 1397/2013 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de arenque en aguas de la UE y de Noruega de la zona IV al norte del paralelo 53° 30' N por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido.

C. Reglamentos delegados

En relación con los reglamentos delegados a la Comisión, podemos destacar el Reglamento Delegado (UE) núm. 134/2014 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2013, que complementa el Reglamento (UE) núm. 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a los requisitos de eficacia medioambiental y rendimiento de la unidad de propulsión y modifica su anexo V. El Reglamento establece los requisitos técnicos y procedimientos de ensayo detallados relativos a la eficacia medioambiental y al rendimiento de la unidad de propulsión para la homologación de los vehículos de categoría L y de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes

destinados a dichos vehículos con arreglo al Reglamento (UE) núm. 168/2013, así como una lista de reglamentos de la CEPE y sus modificaciones.

D. Decisiones

La subasta es el procedimiento normal para la asignación de derechos de emisión a partir de 2013 para los titulares de instalaciones dentro del ámbito del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión (RCDE UE). Sin embargo, los titulares que puedan optar seguirán recibiendo derechos gratuitos entre 2013 y 2020. La cantidad de derechos que cada uno de estos titulares recibe se determina según las normas armonizadas de la UE establecidas en la Directiva 2003/87/CE y en la Decisión 2011/278/UE de la Comisión.

A fin de mejorar la calidad y la comparabilidad de los datos, la Comisión proporcionó un modelo electrónico para la presentación de las MNA. Todos los Estados miembros presentaron en este formato, o en uno similar, una lista de instalaciones, un cuadro con todos los datos pertinentes por instalación y un informe metodológico donde se reflejaba el proceso de recogida de datos efectuado por las autoridades de los Estados miembros.

La Comisión efectuó una evaluación a fondo del cumplimiento de las MNA de cada uno de los Estados miembros y llegó a la conclusión de que la asignación de derechos de emisión gratuitos a las instalaciones incluidas en el RCDE UE sobre la base de las normas armonizadas de la Unión no confiere a las empresas ninguna ventaja económica selectiva que pueda distorsionar la competencia ni afectar al comercio en el interior de la Unión. Según el derecho de la Unión, los Estados miembros están obligados a asignar gratuitamente derechos de emisión y no pueden decidir en su lugar que se subasten las cantidades pertinentes. Así pues, no puede considerarse que las decisiones de los Estados miembros respecto a la asignación gratuita de derechos de emisión impliquen ayudas estatales a tenor de los artículos 107 y 108 del TFUE.

En este contexto, se adopta la Decisión de la Comisión, de 5 de septiembre de 2013, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2013) 5666], (2013/448/UE). Esta decisión establece en su capítulo I las

medidas nacionales que se han de aplicar para satisfacer estas medidas, y en el capítulo II se establece la cantidad total de los derechos de emisión.

E. Decisiones de Ejecución

Con el fin de armonizar los procedimientos de control e inspección de las actividades pesqueras cuyo objeto son el bacalao, la solla y el lenguado y de velar por el éxito de los planes plurianuales para esas poblaciones y pesquerías, es conveniente establecer normas comunes para las actividades de control e inspección llevadas a cabo por las autoridades competentes de los Estados miembros interesados, incluido el acceso recíproco a los datos pertinentes. A tal efecto, los objetivos de referencia deben determinar la intensidad de las actividades de control e inspección. En este sentido, se adopta la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 25 de junio de 2013, por la que se establece un programa específico de control e inspección de las pesquerías de bacalao, solla y lenguado en el Kattegat, el mar del Norte, el Skagerrak, la parte oriental del canal de la Mancha, las aguas al oeste de Escocia y el mar de Irlanda (2013/328/UE).

La Decisión establece un programa específico de control e inspección aplicable a las pesquerías de bacalao en las zonas geográficas del Kattegat, el mar del Norte, el Skagerrak, la parte oriental del canal de la Mancha, las aguas al oeste de Escocia y el mar de Irlanda, y a las pesquerías de solla y lenguado en la zona geográfica del mar del Norte. En la Decisión se regulan, igualmente, procedimientos de evaluación de riesgos en virtud del nivel de prioridades sobre la base de los resultados de la evaluación de riesgos realizada mediante una evaluación por cada Estado miembro. Sobre la base de su evaluación de riesgos, cada Estado miembro interesado definirá una estrategia de gestión de riesgos centrada en garantizar la observancia. Esta estrategia incluirá la identificación, descripción y asignación de los instrumentos de control y los medios de inspección apropiados y rentables en relación con la naturaleza y el nivel estimado de cada riesgo, así como con la consecución de los objetivos de referencia.

La Decisión también regula la relación con los procedimientos de los planes de despliegue conjunto. En relación con la ejecución de estos procedimientos, debe existir un nivel alto de cooperación entre los Estados miembros y con terceros países a través de actividades conjuntas de inspección y vigilancia y de intercambio de datos. Los Estados miembros deberán notificar por vía electrónica a la Comisión y a la EFCA las

medidas adoptadas en el ámbito de aplicación de la presente Decisión de Ejecución. Cada Estado miembro interesado remitirá a la Comisión y a la EFCA un informe de evaluación sobre la eficacia de las actividades de control e inspección llevadas a cabo en el marco del programa específico de control e inspección.

También debemos destacar la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 30 de mayo de 2013, sobre el reconocimiento de la “herramienta de cálculo Biograce de las emisiones de gases de efecto invernadero” para demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad de conformidad con las directivas 98/70/CE y 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (2013/256/UE). La Decisión supone el reconocimiento de la “herramienta de cálculo Biograce de las emisiones de gases de efecto invernadero”. Esta herramienta puede usarse para calcular las emisiones de gases de efecto invernadero de una amplia gama de biocarburantes y biolíquidos distintos. Los regímenes voluntarios que utilicen esta herramienta deben asegurarse de que se aplica de forma adecuada y de que se cumplen criterios adecuados de fiabilidad, transparencia y auditoría independiente. Una vez reconocido, el régimen debe estar disponible para consulta en la plataforma de transparencia creada conforme a la Directiva 2009/28/CE.

Pasando a otra cuestión, debemos recordar que el anexo I de la Directiva 98/8/CE contiene la lista de las sustancias activas que están autorizadas a nivel de la Unión para su inclusión en biocidas; así, por ejemplo, se permite a los Estados miembros autorizar biocidas a base de bromadiolona, entre otros. Sin embargo, se obliga a los Estados miembros a velar porque, cuando concedan autorizaciones de biocidas que contengan bromadiolona, se minimice la exposición directa o indirecta de las personas, de los animales no diana y del medio ambiente, pues se ha demostrado que la bromadiolona, rodenticida anticoagulante, presenta riesgos de incidentes fortuitos para los niños y riesgos para los animales no diana y el medio ambiente, habiendo sido identificada como potencialmente persistente, bioacumulable y tóxica. En este sentido, la empresa Liphatech, S.A.S., presentó a los Países Bajos, de conformidad con la Directiva 98/8/CE, una solicitud de autorización de un rodenticida que contiene bromadiolona (el biocida). Los Países Bajos concedieron dicha solicitud. La empresa remitió a Alemania una solicitud completa con vistas al reconocimiento mutuo de la primera autorización del biocida, pero Alemania denegó la solicitud y propuso imponer una limitación del biocida para su uso por profesionales formados o titulares de una licencia. En este contexto, se dicta la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 29 de octubre de 2013,

por la que se aprueban las limitaciones a la autorización de un biocida que contiene bromadiolona notificadas por Alemania de conformidad con la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (2013/630/UE).

Se adopta, igualmente, la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 30 de octubre de 2013, por la que se confirman las emisiones medias específicas de CO₂ y los objetivos de emisiones específicas aplicables a los fabricantes de turismos, en relación con el año natural 2012, en aplicación del Reglamento (CE) núm. 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (2013/632/UE), quedando detallados en su anexo los valores relativos al objetivo de emisiones específicas; a las emisiones medias específicas de CO₂, ajustadas, si procede, teniendo en cuenta el margen de error correspondiente; a las emisiones medias específicas de CO₂ de todos los turismos nuevos en la Unión; y a la masa media de todos los turismos nuevos en la Unión respecto a cada fabricante de turismos y cada agrupación de fabricantes en relación con el año natural 2012.

Se adopta también la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 31 de octubre de 2013, por la que se incluyen en sus anexos los ajustes de las asignaciones anuales de emisiones de los Estados miembros para el período 2013-2020 de conformidad con la Decisión núm. 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (2013/634/UE). En el cálculo del ajuste de la asignación anual de emisiones de cada Estado miembro, realizado por la Comisión, se han utilizado, en su caso, los datos presentados por los Estados miembros. Así, se acepta la inclusión unilateral de gases de efecto invernadero y de actividades adicionales por parte de determinados Estados miembros. Para garantizar la coherencia entre la determinación de las asignaciones anuales de emisiones, los ajustes de estas y las emisiones de gases de efecto invernadero notificadas respecto a cada año, los ajustes de las asignaciones anuales de emisiones de los Estados miembros deben calcularse, asimismo, mediante la aplicación de los valores del potencial de calentamiento global del cuarto informe de evaluación del Grupo Intergubernamental sobre el Cambio Climático, adoptado mediante la Decisión 15/CP.17 de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Los ajustes de las asignaciones anuales de emisiones así calculados deben aplicarse a partir del primer año respecto al cual resulta obligatoria la notificación de los inventarios de gases de efecto invernadero establecidos mediante esos nuevos valores del potencial de calentamiento global.

Mediante la adopción de la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 8 de noviembre de 2013, se modifica la Decisión 2006/944/CE, que establece los niveles de emisión del año de referencia correspondientes a la Unión y a sus Estados miembros durante el período de cinco años del primer período de compromiso con arreglo al Protocolo de Kioto, para incluir el nivel de emisión asignado a la República de Croacia.

El 6 de diciembre de 2013 se adoptó la Decisión de Ejecución de la Comisión por la que se establece que los Estados miembros utilizarán los formatos establecidos en los anexos I y II de la presente Decisión para notificar a la Comisión la información sobre la adopción y las revisiones sustanciales de los planes de gestión de residuos y de los programas de prevención de residuos contemplados en los artículos 28 y 29 de la Directiva 2008/98/CE.

También se dictó la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 9 de diciembre de 2013, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD) para la producción de cloro-álcali conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales (2013/732/UE), tecnologías que se adjuntan en el anexo adjunto a esta.

Pasando a otro tema, en caso de que la cantidad de estiércol que un Estado miembro tenga la intención de aplicar por hectárea y año sea distinta de las especificadas en la Directiva 91/676/CEE, tal cantidad debe fijarse de forma que no afecte a la consecución de los objetivos indicados en esa directiva y ha de justificarse con arreglo a criterios objetivos tales como la concurrencia de unos ciclos de crecimiento largos y de unos cultivos con elevada fijación de nitrógeno. En este sentido, el 29 de mayo de 2009 la Comisión adoptó la Decisión 2009/431/CE, que concede la exención solicitada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para Inglaterra, Escocia y Gales, autorizando una aplicación de estiércol distinto del regulado en la Directiva 91/676/CEE hasta un máximo de 250 kg de nitrógeno por hectárea y año. Tras examinar la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de prorrogar esta exención, y a la luz de la experiencia adquirida con la exención ya concedida, la Comisión considera que la cantidad de estiércol prevista por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a saber, 250 kg de nitrógeno por hectárea y año, no va a afectar a la consecución de los objetivos, siempre que se cumplan ciertas condiciones estrictas. Por todo ello, adopta la Decisión de Ejecución, de 18 de diciembre de 2013, por la que se concede la exención solicitada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para Inglaterra,

Escocia y Gales con arreglo a la Directiva 91/676/CEE del Consejo, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (2013/781/UE).

El Reglamento (UE) núm. 510/2011 obliga a la Comisión a confirmar o modificar cada año las emisiones medias específicas de CO₂ y los objetivos de emisiones específicas de cada fabricante de vehículos comerciales ligeros de la Unión. A partir de esos datos, la Comisión debe determinar si los fabricantes y las agrupaciones de fabricantes han cumplido sus objetivos de emisiones específicas. Así, la Comisión adopta la Decisión de Ejecución, de 17 de diciembre de 2013, por la que se confirman o modifican en su anexo las emisiones medias específicas de CO₂ y los objetivos de emisiones específicas aplicables a los fabricantes de vehículos comerciales ligeros, en relación con el año natural 2012, en aplicación del Reglamento (UE) núm. 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

2.5. *Otros*

A. Comité de las Regiones

El Dictamen del Comité de las Regiones — Libro Verde sobre una estrategia europea frente a los residuos de plásticos en el medio ambiente (2013/C 356/06), anima a la Comisión Europea a que adopte una prohibición de depositar en vertederos plásticos y residuos altamente combustibles de aquí a 2020 e introduzca objetivos específicos de prevención, preparación con vistas a la reutilización y el reciclado de residuos de plásticos que sean ambiciosos pero viables y que se armonicen en todas las directivas pertinentes, reflejando unos coeficientes correctores medioambientales; cabe prever el establecimiento de objetivos intermedios y períodos de transición que podrían negociarse con los Estados miembros. Asimismo, pide a la Comisión Europea que examine la posibilidad de financiar una infraestructura futura que recicle efectivamente el plástico y que deje de financiar los vertidos y la incineración; la financiación de la UE solo debería asignarse a aquellas instalaciones de recuperación de energía que formen parte de una estrategia coherente de gestión de residuos que incluya infraestructuras suficientes para cubrir las primeras etapas en la jerarquía de los residuos.

Solicita, del mismo modo, la plena aplicación del principio “quien contamina paga” y que la Comisión Europea examine cómo aplicar mejor la responsabilidad ampliada del

productor en la UE. El pago de un depósito y los sistemas de devolución de productos reciclables son vías que deben seguirse a nivel de la UE para algunos productos de plástico y productos que contienen plásticos. El principio de pagar por generar residuos, en el caso de los productos voluminosos, debe apoyarse con métodos de recogida definidos por los entes locales y regionales. Además de ofrecer incentivos para la reutilización, debería tomarse en consideración la prohibición de las bolsas de plástico gratuitas.

El Comité de las Regiones considera que, en diseño, el uso del plástico en cantidades limitadas, de forma homogénea y sin relación con otros materiales, así como una declaración clara sobre el tipo de plástico en envases y productos, son importantes para facilitar su reutilización y reciclado; aboga porque en futuras revisiones del diseño se incluya un porcentaje mínimo obligatorio de reciclado en el contenido de un producto; insta a adoptar un acuerdo internacional sobre la prohibición de utilizar microesferas de plástico que no puedan descomponerse para uso cosmético y otros efectos personales a fin de evitar que esta fuente relativamente nueva de contaminación entre en la cadena alimentaria; considera que hay muchas pruebas en favor de pedir una prohibición del plástico oxodegradable hasta que haya más investigaciones que establezcan que estos productos aportan valor añadido.

En segundo lugar, se adopta el Dictamen del Comité de las Regiones — Estrategia de Adaptación al Cambio Climático de la UE (2013/C 356/07). En este, el Comité reconoce que los efectos de las repercusiones del cambio climático global podrían ser tan significativos como las repercusiones locales para algunas ciudades y regiones, y, por consiguiente, considera necesario un enfoque más centrado en las estrategias de adaptación más allá de la UE.

Considera que la infraestructura verde constituye una opción clásica de “poco arrepentimiento y adaptación de bajo coste” que ayudará a aumentar la resistencia en las áreas urbanas; y se muestra muy preocupado por la repercusión del cambio climático en las producciones agrícolas, forestales y pesqueras. Asimismo, entiende necesario que la Estrategia de Adaptación al Cambio Climático preste una mayor atención al fomento de la adaptación a nivel local, donde las repercusiones se sienten con mayor fuerza y donde se localizan las primeras respuestas. También reconoce la importancia de las redes locales y regionales en el fomento de la adaptación y aboga por un apoyo financiero adecuado a estas redes mediante fondos de la UE. Sin embargo, el CDR no recomienda

una nueva organización de compromiso voluntario para la adaptación, como se sugiere en la Estrategia de Adaptación al Cambio Climático, ya que daría lugar a duplicaciones, confundiría a los participantes y podría despilfarrar valiosos recursos. Habría que dar más recursos al actual Pacto de los Alcaldes y relanzarlo como una red centrada en la acción contra el cambio climático en sus dos aspectos (mitigación y adaptación).

El Comité concluye que, dada la urgencia requerida, la revisión propuesta de la Estrategia en 2017 no solo debería centrarse en el progreso de las estrategias nacionales de adaptación y en si la legislación será necesaria en el futuro, sino que también debería establecer el plazo para conseguir una serie de hitos de aplicación a todos los niveles de gobernanza, y estima que la Estrategia de Adaptación al Cambio Climático debería ir acompañada de orientación y apoyo para que los entes subnacionales y los Estados miembros consigan esos hitos.

En tercer lugar, se dicta el Dictamen del Comité de las Regiones — Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa (2013/C 356/08). En este dictamen se hace hincapié en el importante papel de los entes locales y regionales en la definición y aplicación de la iniciativa, y les insta a movilizarse en todas las políticas sectoriales afectadas, en particular, a través de su competencia de gestión del territorio y de urbanismo, a fin de planificar y organizar la infraestructura verde; subraya que la clave del éxito de la puesta en marcha de la infraestructura verde reside en la aplicación efectiva de la gobernanza multinivel y en la participación de todos los agentes y partes interesados.

Por una parte, solicita a la Comisión que complete con la mayor brevedad posible guías concretas de aplicación para la integración de la infraestructura verde en las diferentes políticas de la UE, y pide fichas técnicas suplementarias sobre la infraestructura verde urbana; sostiene que la infraestructura verde debería incluirse en el marco de referencia para ciudades sostenibles; y subraya la urgente necesidad de establecer las modalidades de integración de la infraestructura verde y su carácter prioritario en los acuerdos de asociación y los programas operativos de las financiaciones europeas en curso de definición para los fondos de cohesión y estructurales 2014-2020.

Por otra, insta a la Comisión a trasladar los requisitos dirigidos a impedir la pérdida neta de biodiversidad y los servicios ecosistémicos a la legislación de la UE; pide a la Comisión que amplíe la ecocondicionalidad y la protección de la biodiversidad de los

fondos europeos; y propone deducir cierto porcentaje de todas las subvenciones europeas concedidas a la puesta en marcha de infraestructuras grises, a fin de alimentar un fondo de biodiversidad. Señala que acoge favorablemente que la Comisión anuncie su intención de establecer, de aquí a 2014, en colaboración con el BEI, un mecanismo especial de financiación de la UE destinado a apoyar a los promotores de proyectos de infraestructura verde, al tiempo que expresa su deseo de que los entes locales y regionales participen en su definición. Para finalizar, acoge con satisfacción la iniciativa TEN-G y solicita que tenga la misma importancia paneuropea que las redes de transporte, de energía o de tecnologías de la información y de la comunicación, y solicita que la Comisión explore las posibilidades de una legislación europea al respecto.

Para concluir, debemos señalar que se han adoptado en materia medioambiental el Dictamen del Comité de las Regiones — Desarrollo sostenible de las zonas rurales (2013/C 356/14) y el Dictamen del Comité de las Regiones — Propuesta de Directiva para la ordenación del espacio marítimo y la gestión integrada de las costas (2013/C 356/18). Respecto a esta última, se destaca que la Propuesta de Directiva se presenta en un momento en que una serie de Estados miembros ya disponen de políticas relativas a la ordenación del espacio marítimo y la gestión integrada de las costas, tratándose de un ámbito en el que las autoridades locales y regionales destacan como agentes de primer orden.

Se considera que sigue abierta la cuestión de si la UE debería o no legislar en este ámbito y que aún es preciso concretar la forma en que debería hacerlo; en este sentido, se entiende que la Propuesta, en su forma actual, infringe el principio de proporcionalidad y que no aporta la suficiente flexibilidad para su aplicación ya que: a) pone fin a procesos informales bien establecidos para la gestión integrada de las costas en algunos Estados miembros; y b) las propuestas sobre la gestión integrada de las costas, en particular, inciden directamente en las competencias actuales en materia de ordenación del territorio y en las prácticas locales y regionales.

Señala, asimismo, que la Directiva Marco no debe establecer el contenido de los planes de ordenación marítima, pues la adopción de una directiva marco debería servir para establecer principios comunes y facilitar la cooperación transfronteriza, así como entre administraciones nacionales con competencias sobre el litoral, dejando la definición de lo que constituye una “zona costera” a las autoridades de los Estados miembros.

Concluye, finalmente, indicando que la Propuesta de Directiva, en su forma actual, tendrá consecuencias negativas para los procedimientos y la política de ordenación locales y regionales, ya que la Propuesta someterá los planes de ordenación territorial con una dimensión costera a requisitos mínimos de contenido específicos por sector, una condición que merma significativamente la autonomía de las autoridades competentes en ordenación para equilibrar las necesidades de todos los usos apropiados.

B. Comité Económico y Social Europeo

El Comité Económico y Social Europeo ha dictado numerosos dictámenes en la materia. Dado su importante número, en este período solo vamos a ocuparnos de los más significativos, mencionando simplemente los demás. Así, el Comité ha adoptado los siguientes dictámenes:

— Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la financiación plurianual de la actuación de la Agencia Europea de Seguridad Marítima en el ámbito de la lucha contra la contaminación causada por buques y la contaminación marina causada por instalaciones de hidrocarburos y de gas [COM (2013) 174 final] (2013/C 327/18).

— Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema “Establecer objetivos de desarrollo sostenible — La contribución de la sociedad civil europea a la posición de la UE” (Dictamen exploratorio) (2013/C 341/03).

— Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema “Cambios sostenibles en las sociedades en transición” (Dictamen exploratorio) (2014/C 67/02).

— Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema “Por un consumo más sostenible: la duración de la vida de los productos industriales y la información al consumidor para recuperar la confianza” (Dictamen de iniciativa) (2014/C 67/05).

— Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — El acuerdo internacional de 2015 sobre el cambio climático: configuración de la política climática internacional después de 2020 [COM (2013) 167 final] (2014/C 67/29).

— Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — Directrices estratégicas para el desarrollo sostenible de la acuicultura de la UE [COM (2013) 229 final] (2014/C 67/30).

— Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) núm. 302/2009 del Consejo, por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo [COM (2013) 250 final — 2013/133 (COD)] (2014/C 67/32).

— Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — Estrategia de Adaptación al Cambio Climático de la UE [COM(2013) 216 final] (2014/C 67/33).

— Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono del transporte marítimo y por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 525/2013 [COM (2013) 480 final — 2013/0224 (COD)] (2014/C 67/35).

— Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el proyecto de propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los alimentos y los piensos tras un accidente nuclear o cualquier otro caso de emergencia radiológica — Proyecto presentado en virtud del artículo 31 del Tratado Euratom para Dictamen del Comité Económico y Social Europeo [COM (2013) 576 final PROYECTO] (2014/C 67/39).

— Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 528/2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas, en relación con determinadas condiciones de acceso al mercado [COM (2013) 288 final — 2013/0150 (COD)] (2013/C 341/10).

— Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco para

la ordenación del espacio marítimo y la gestión integrada de las costas [COM (2013) 133 final — 2013/0074 (COD)] (2013/C 341/15).

— Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el Plan de acción para una estrategia marítima en la región atlántica — Promover un crecimiento inteligente, sostenible e integrador [COM (2013) 279 final] (2013/C 341/18).

— Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “Plan para salvaguardar los recursos hídricos de Europa” [COM (2012) 673 final].

Se nos permitirá que nos detengamos en dos dictámenes que requieren especial atención. El primero es el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa [COM (2013) 249 final] (2014/C 67/31).

El Dictamen pone de relieve que la conservación y la restauración de la diversidad biológica son de importancia fundamental tanto por el valor intrínseco de la biodiversidad como por los servicios que presta, en su calidad de capital natural, para el bienestar humano, la prosperidad económica y unas condiciones de vida decentes. Por lo tanto, en su Estrategia sobre la Biodiversidad hasta 2020 la Comisión Europea se ha puesto como objetivo detener, de aquí a 2020, la pérdida de biodiversidad y la degradación de los servicios ecosistémicos en la UE y restaurarlos en la medida de lo posible. En particular, debería fomentarse la infraestructura verde mediante una estrategia europea en esta materia.

El 82% del suelo de la UE está fuera de la red Natura 2000. Por ello, es evidente que es indispensable conservar y restaurar la diversidad biológica mediante el fomento de la infraestructura verde —también del suelo que está fuera de Natura 2000— tanto para el funcionamiento de la red de áreas protegidas como para la prestación de servicios ecosistémicos en su conjunto. A diferencia de Natura 2000, el fomento de la infraestructura verde no es un instrumento jurídico. Por ello, no puede sustituir a la ejecución de Natura 2000, sino que la complementa con otro elemento. Por otro lado, no es objetivo de la iniciativa de infraestructura verde la creación de una red adicional de conservación de la naturaleza más allá de Natura 2000.

El CESE aboga, en esta materia, por utilizar la iniciativa de infraestructura verde sobre todo para fomentar de manera significativa el carácter cooperativo de la protección del medio ambiente y de la naturaleza en todos los Estados miembros. Subraya la urgencia de la participación temprana y activa de la sociedad civil en los proyectos de infraestructura verde, según lo dispuesto en el Convenio de Aarhus sobre la participación pública en materia de medio ambiente. Numerosos ejemplos demuestran hasta qué medida el éxito de los proyectos depende de la aprobación o del rechazo de la sociedad civil. Por lo tanto, en la estrategia de la Comisión Europea deberían destacarse mucho más claramente el enfoque de abajo arriba y la creación de asociaciones con las partes interesadas de los municipios, los promotores de proyectos de infraestructuras, los responsables de la industria y los sindicatos, la agricultura, la silvicultura, la gestión de aguas y la protección de costas, así como con las ONG del sector medioambiental. La responsabilidad fundamental de los proyectos de infraestructura verde recae en los Estados miembros, en particular en las instituciones encargadas de la planificación regional y local. La UE juega esencialmente un papel de apoyo mediante la difusión pública del concepto de infraestructura verde y, según lo previsto en la Comunicación de la Comisión, mediante la puesta a disposición de una adecuada base de conocimientos y de información de fácil acceso. Además, los instrumentos de financiación de la UE tienen un impacto significativo en la planificación regional y local, por lo que la integración del concepto de infraestructura verde debe priorizarse en estos instrumentos.

La Unión debe asumir directamente la responsabilidad de ciertos proyectos de infraestructura verde de relevancia europea. Estos proyectos se basan normalmente en unidades naturales transfronterizas como cordilleras, ríos o bosques. El CESE opina que una de las principales causas de la insuficiente difusión y fomento de la infraestructura verde es la falta de conocimiento sobre el concepto de esta infraestructura y sus ventajas prácticas, incluida la posible relación coste-beneficio. Con razón, pues, la Comisión se ha fijado como objetivos concienciar en mayor grado sobre la infraestructura verde a las principales partes interesadas, fomentar el intercambio de información sobre buenas prácticas y mejorar la base de conocimiento sobre esta infraestructura. En especial, los medios de comunicación social ofrecen una buena plataforma para ello. El CESE considera que el uso de una definición de la infraestructura verde clara y comprensible para el público es una condición esencial de esta labor de difusión.

Para terminar, establece la vinculación de la infraestructura verde con otros ámbitos políticos. Así, la gestión integrada de aguas y costas debería aprovechar el potencial de la infraestructura verde lo más eficazmente posible. La degradación de los ecosistemas en la UE es consecuencia principalmente del aumento de la ocupación del terreno, de su fragmentación y de su uso intensivo. La infraestructura verde puede hacer frente a este problema y debería ser apoyada mediante más medidas de la política europea en materia de suelo destinadas a reducir la ocupación del terreno, incluidas medidas legislativas. La infraestructura verde actúa como sumidero de CO₂, en particular mediante la protección de los suelos naturales. A la vista del objetivo general de la política climática de convertir la economía europea en una economía hipocarbónica y biológica, aún serán más importantes los ecosistemas que funcionen bien. Los numerosos beneficios de la infraestructura verde deberían recibir especial atención en las estrategias de adaptación al cambio climático adoptadas por los Estados miembros.

El otro dictamen en el que nos centraremos será el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el Libro Verde sobre una estrategia europea frente a los residuos de plásticos en el medio ambiente [COM (2013) 123 final] (2013/C 341/14).

El problema de los flujos de residuos incontrolados en general y de los residuos de plásticos en particular es grave, ya que suelen acabar en el medio ambiente, ya sea en vertederos no regulados, ya en el medio marino. Aunque los residuos de plásticos en el medio ambiente constituyen un problema global, las soluciones son obviamente locales, por lo que los planteamientos específicos dependerán de las condiciones y capacidades locales. El Libro Verde sobre una estrategia europea frente a los residuos de plásticos proporciona una gran variedad de estadísticas procedentes de la AEMA y EUROSTAT, así como referencias a otras publicaciones, libros, informes académicos, etc. El Comité recomienda que estos datos se desglosen y analicen para facilitar su uso y comprensión, a fin de sacar conclusiones sobre el tratamiento apropiado de los flujos de residuos de plásticos.

Con arreglo a la jerarquía de los residuos, habría que hacer todo lo posible para asegurar en primer lugar que se generen menos residuos de plástico. Algunos usos del plástico podrían prohibirse si hay alternativas más ecológicas y viables. Asimismo, el Comité señala que un requisito previo para el éxito del reciclado es la identificación y separación de los flujos de residuos tanto en la fuente —donde se producen— como una vez recogidos. El Comité considera que las tres principales directivas de la UE sobre

residuos de plásticos (la Directiva Marco sobre residuos, la Directiva sobre residuos de envases y la Directiva sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos) no se han aplicado adecuadamente en toda la UE.

Por último, el CESE destaca el creciente papel que pueden ejercer los consumidores y respalda los argumentos del Libro Verde en relación con su capacitación para que sepan lo que compran: “Unos consumidores informados pueden desempeñar un papel decisivo en la promoción de pautas de producción más sostenibles para los plásticos y los productos de plástico, que favorezcan también un uso más eficiente de los recursos. Con el fin de influir en el comportamiento de los consumidores, una información clara, sencilla y concisa puede ser fundamental para dar a conocer a los consumidores el contenido de plástico de un producto y sus aditivos o colorantes potencialmente peligrosos. Además de los sistemas específicos existentes, se podría proporcionar a los consumidores información completa sobre los productos indicando el tipo de plástico y su reciclabilidad”.

C. Tribunal de Cuentas

El Tribunal de Cuentas Europeo anuncia que acaba de publicar su Informe Especial núm. 15/2013 “¿Ha sido eficaz el componente medio ambiente del programa LIFE?” (2014/C14/09). El informe puede consultarse o descargarse en el sitio web del Tribunal de Cuentas Europeo: <http://eca.europa.eu>

D. Acuerdos internacionales

Se informa sobre la fecha de entrada en vigor del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra. Tras la firma el 18 de septiembre de 2012, el Gobierno de Dinamarca, el Gobierno Autónomo de Groenlandia y la Unión Europea notificaron, el 21 de diciembre de 2012, el 28 de diciembre de 2012 y el 29 de enero de 2014, respectivamente, la conclusión de sus procedimientos internos para la celebración del Acuerdo de colaboración en materia de pesca. Por consiguiente, el Protocolo entró en vigor el 29 de enero de 2014.

E. Comité Mixto EEE

Puesto que se deben incorporar al Acuerdo EEE la Decisión 2012/720/UE de la Comisión, de 14 de noviembre de 2012, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los detergentes para lavavajillas automáticos de uso industrial e institucional, y la Decisión 2012/721/UE de la Comisión, de 14 de noviembre de 2012, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los detergentes para ropa de uso industrial e institucional, se procede a modificar el anexo XX del Acuerdo EEE. Por este motivo, se adopta la Decisión del Comité Mixto del EEE núm. 44/2013, de 15 de marzo de 2013, por la que se modifica el anexo XX (medio ambiente) del Acuerdo EEE. Lo mismo sucede con la Decisión del Comité Mixto del EEE núm. 45/2013, de 15 de marzo de 2013, por la que se modifica el anexo XX (medio ambiente) del Acuerdo EEE, mediante la cual se incorpora al Acuerdo EEE la Directiva 2009/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativa a la recuperación de vapores de gasolina de la fase II durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio.

F. Consejo Ministerial

Se adopta la Decisión del Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía D/2013/03/MC-EnC, sobre la prórroga del Tratado de la Comunidad de la Energía. La Comunidad de la Energía ha demostrado ser un marco eficaz para la cooperación en el ámbito de la energía. De conformidad con su artículo 97, el Tratado se establece por un período de diez años a partir de la fecha de su entrada en vigor y su prórroga requiere una decisión del Consejo Ministerial; por lo tanto, queda prorrogado por un período de diez años a partir de la fecha de 25 de octubre de 2013.